

INE/JGE10/2014

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 9, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/21/2014

Distrito Federal, 27 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹ emitió la Resolución número **CG265/2013**, en donde ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de ese Instituto a fin de que instaurara un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada **“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”**², por la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el dispositivo 343, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

[...]

5.2 Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar su estudio, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO del presente fallo.

² En lo sucesivo, *la agrupación denunciada*.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.

b) 1 Vista al Secretario del Consejo General: conclusión 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

[...]

*Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.*

b) Vista al Secretario del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5, lo siguiente:

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 5

"5. La agrupación no acredita haber realizado alguna actividad durante el ejercicio 2012 que coadyudara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

La agrupación no reportó egresos por este concepto en su Informe Anual; no obstante, la Unidad de Fiscalización derivado de los procedimientos de auditoría llevados a cabo determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, cuadros I y II. Ingresos y Egresos, se observó que la agrupación no reportó ingresos ni erogaciones durante el ejercicio 2012, asimismo, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicar el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2012;*
- *En caso de haber realizado alguna actividad, se solicitó a la agrupación lo siguiente:*
 - *Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, en donde se reflejaran los gastos en comentario.*
 - *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como estados de cuenta bancarios del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.*
- *En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado; así como el criterio de valuación, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, formato "CFRAS-APN", de forma impresa y medio magnético.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejarán los ingresos en comentario.*
- *El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), b), f) y h), 27, 65, 66, 79, 81, 82, 84, 86, 100, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273, 274, 312, numeral 1, inciso e) y h) y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7290/13 del 23 de agosto de 2013 (Anexo 2) recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de septiembre de 2013, recibido en la misma fecha (Anexo 3), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

.....

Al respecto, la agrupación manifestó haber realizado actividades durante el ejercicio 2012; sin embargo, no presentó evidencia documental que acreditara la realización de las mismas; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación política se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

A dicha vista, se acompañó la siguiente documentación:

- Copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave CG265/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral³, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ya reseñada, la radicó, admitió a trámite y ordenó

³ En lo sucesivo, *el Secretario*.

emplazar a la agrupación denunciada; esto fue cumplimentado el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad.

Es de referir que la agrupación denunciada no dio contestación al emplazamiento practicado.

III. VISTA PARA ALEGATOS. El día dos de abril de dos mil catorce, el Secretario dictó un acuerdo en el cual hizo constar el término concedido a la agrupación denunciada para formular su contestación, y al omitir hacerlo (y no existir diligencias pendientes por practicar), puso el expediente a su disposición para que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Esto fue notificado a la agrupación denunciada el día catorce de abril de la presente anualidad.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día trece de mayo de dos mil catorce, el Secretario dictó un acuerdo en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales declaró cerrado el período de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

V. SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en el numeral 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se formuló el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.***”, por lo que debe señalarse que los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que se instauraron hasta antes de la integración de dicho órgano colegiado serán tramitados y resueltos conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.⁴

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, en términos del artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 35, numeral 9, y 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así habría un obstáculo que imposibilitaría emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que la agrupación denunciada omitió dar respuesta al emplazamiento, por lo cual no invocó causal de improcedencia que deba estudiarse, y al no advertirse alguna cuyo análisis debe hacerse en forma oficiosa, lo procedente es entrar al análisis del fondo del presente asunto.

⁴ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos del presente fallo, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En el presente apartado se establecerán cuáles son los motivos por los cuales se integró el presente expediente.

1. Hechos denunciados. En la resolución con la cual se dio vista a la autoridad sustanciadora (misma que se encuentra descrita en el Resultando I del presente fallo), se precisó que la agrupación denunciada no reportó ingresos ni erogaciones durante el ejercicio 2012, y que tampoco se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades coadyuvando al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Excepciones y defensas. Como ya se mencionó, la agrupación denunciada omitió comparecer al presente procedimiento, aun cuando las diligencias de notificación del emplazamiento y la vista para alegatos fueron instrumentadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y entendidas con el propio Presidente de la misma (quien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, funge como su representante legal).

Para mayores efectos, se inserta a continuación la siguiente tabla, que contiene las circunstancias que acontecieron en las notificaciones practicadas en cada una de las etapas del procedimiento:

| Oficio suscrito por: | Dirigido a: | No. de oficio/Asunto | Fecha de recepción del oficio | Persona que recibió la documentación | Cédula de notificación | Citatorio |
|---|--|--------------------------------|-------------------------------|--|------------------------|---|
| Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General | C. Bernardino Palacios Montiel, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" | SCG/1127/2014 EMPLAZAMIENTO | 24 de marzo de 2014 | Bernardino Palacios Montiel, Presidente de la "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" | 24 de marzo de 2014 | No Aplica ya que se realizó de manera personal. |

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

| Oficio suscrito por: | Dirigido a: | No. de oficio/Asunto | Fecha de recepción del oficio | Persona que recibió la documentación | Cédula de notificación | Citatorio |
|---|--|---|-------------------------------|--|------------------------|---|
| Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General | C. Bernardino Palacios Montiel, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" | SCG/1432/2014 VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS | 14 de abril de 2014 | Bernardino Palacios Montiel, Presidente de la "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" | 14 de abril de 2014 | No Aplica ya que se realizó de manera personal. |

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La **litis** del procedimiento consiste en determinar si la agrupación denunciada vulneró lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que presuntamente no acreditó actividad alguna durante un año calendario, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa.

En ese sentido, y por cuanto a los hechos materia de análisis, se tiene lo siguiente:

1.- Por cuanto a que la agrupación denunciada omitió realizar alguna actividad durante el año dos mil doce, se cuenta con lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

| PRUEBA | SUJETO EMISOR | DESTINATARIO | CONTENIDO | OBSERVACIONES |
|---|---|--|---|--|
| Copia certificada del oficio UF-DA/02188/13 (8-Marzo-2013) | Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ⁵ | Presidente de la agrupación denunciada | Se hizo de su conocimiento que el plazo para la rendición del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales inició el lunes 7 de enero y concluiría el viernes 17 de mayo, ambos de 2013 | El oficio obra a fojas 30 del expediente. Se cuenta también con copias certificadas de los acuses de recibo del citatorio y cédula de notificación con los cuales se comunicó este documento (visibles a fojas 31 a 34). |
| Copia certificada del oficio UF-DA/03508/13 (22 de abril de 2013) | Director General de la Unidad de Fiscalización | Presidente de la agrupación denunciada | Se le recuerda que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales vence el día 17 de mayo de 2013. | El oficio se aprecia entre las páginas 35 a 37 del expediente. Se cuenta también con copias certificadas de los acuses de recibo del citatorio y cédula de notificación con los cuales se comunicó este documento (visibles a fojas 38 a 40). |
| Copia certificada del escrito presentado por la agrupación denunciada (2-Agosto-2013) | José Emmanuel Palacios Paredes, Secretario de Finanzas de la agrupación denunciada | Director General de la Unidad de Fiscalización | Presenta el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al año 2012, manifestando que la agrupación denunciada no tuvo ingreso o egreso alguno en ese período (lo cual se manifestó bajo protesta de decir verdad) | El escrito aparece en la página 41 del expediente, mientras que a fojas 42 se aprecia copia certificada del Formato "IA-APN Informe Anual", llenado en ceros. |
| Copia certificada del oficio UF-DA/7290/13 (23-Agosto-2013) | Director General de la Unidad de Fiscalización | Presidente de la agrupación denunciada | Se le requirió información en torno a los errores y omisiones detectados en su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al año 2012 (el cual fue presentado en forma extemporánea), en específico: | El oficio obra entre las páginas 43 y 47 del expediente. Se cuenta también con copias certificadas de los acuses de recibo del citatorio y cédula de notificación con los cuales se comunicó este documento (visibles a fojas 48 a 50). |

⁵ En lo sucesivo, *la Unidad de Fiscalización*.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

| PRUEBA | SUJETO EMISOR | DESTINATARIO | CONTENIDO | OBSERVACIONES |
|--|--|--|---|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> ✓ Presentará la documentación que acredite la erogación de pagos al personal que integró los órganos directivos de la agrupación denunciada, en el año 2012, y ✓ Indicare el motivo por el cual la agrupación denunciada no realizó actividad alguna en el año 2012, y en el supuesto de que la hubiera efectuado, proporcionara la documentación y detalle de la misma. | |
| Copia certificada del escrito presentado por la agrupación denunciada (13-Septiembre-2013) | José Emmanuel Palacios Paredes, Secretario de Finanzas de la agrupación denunciada | Director General de la Unidad de Fiscalización | <p>En respuesta al oficio UF-DA/7290/13, se dijo lo siguiente:</p> <p>1.- La agrupación denunciada carecía de registro contable alguno relativo a remuneraciones al personal que integra sus órganos directivos a nivel nacional, pues eran cargos de carácter honorífico.</p> <p>2.- La agrupación denunciada convocó en varias comunidades del país donde cuenta con afiliados, a reuniones para la promoción de la cultura cívica, y el análisis y discusión en torno a varios temas, tales como: actualidad política de México, valores democráticos de</p> | El oficio corre agregado a fojas 51 a 52 del expediente |

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

| PRUEBA | SUJETO EMISOR | DESTINATARIO | CONTENIDO | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--------------|--|---------------|
| | | | participación, conciencia de la actualidad electoral del país, voto razonado, derechos y valores, entre otros. | |

De los elementos de prueba señalados, se obtiene lo siguiente:

1. El dos de agosto de dos mil trece, el Secretario de Finanzas de la agrupación denunciada rindió a la Unidad de Fiscalización el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de esa organización correspondiente al año dos mil doce, en el cual no hubo ingresos ni egresos que reportar.
2. El veintitrés de agosto de dos mil trece el Director General de la Unidad de Fiscalización (a través del oficio número UF-DA/7290/13), comunicó al Presidente de la agrupación denunciada que el citado Informe Anual fue presentado en forma extemporánea, requiriéndole diversa información para aclarar los errores y omisiones allí detectados.
3. El día trece de septiembre de dos mil trece el Secretario de Finanzas de la agrupación denunciada desahogó el requerimiento señalado, informando que:
 - a) Se carecía de registro contable alguno respecto al pago de remuneraciones a quienes integraban los órganos directivos nacionales de la agrupación denunciada durante el año dos mil doce, pues todos los cargos eran de carácter honorífico, y
 - b) Se informó que la agrupación denunciada realizó diversas actividades en el año dos mil doce, en específico reuniones en las diferentes comunidades en los estados donde esa organización contaba con afiliados, para promover la cultura cívica, realizar análisis y discusión en torno a temas de interés (sin aportar soporte documental alguno para evidenciarlo, como se razona en la resolución con la cual se dio vista a la autoridad sustanciadora).

Al respecto, debe decirse que las copias certificadas de los oficios emitidos por el Director General de la Unidad de Fiscalización tienen el carácter de **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358,

numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por tanto, al tratarse de documentos emanados de un funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones, generan valor probatorio suficiente y pleno para tener por cierto lo asentado en ellos.

Ahora bien, por cuanto a las copias certificadas de los escritos signados por el Secretario de Finanzas de la agrupación denunciada, por tratarse de constancias provenientes de un sujeto que no es una autoridad, tienen el carácter de **documentales privadas**, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante, las mismas en modo alguno son útiles para desvirtuar la irregularidad atribuida a la agrupación denunciada, en específico la omisión de la misma de acreditar, con soporte documental, la realización de alguna actividad durante el año 2012, tal y como le fue requerido por la Unidad de Fiscalización.

Cabe destacar que la valoración de estos elementos probatorios se hace conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁶.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En la vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló que la agrupación denunciada omitió acreditar alguna actividad durante un año calendario (en particular en dos mil doce), lo cual de acreditarse pudiera contravenir la normativa comicial federal.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de la hipótesis presuntamente conculcada, a saber:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35

[...]

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]”

Tipo administrativo que prevé una causal para la actualización de la pérdida del registro de una Agrupación Política Nacional.

2. Elementos de la infracción

La hipótesis infractora imputada a la denunciada exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en “omitir”, esto es, “en no realizar algo”, específicamente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario. En la especie, la conducta motivo de estudio se encuentra probada con la Resolución **CG265/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en relación con el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización derivado de la revisión del informe anual presentado por la agrupación denunciada correspondiente al ejercicio dos mil doce, así como de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual dos mil doce y sus formatos anexos, en el que se determinó, de manera esencial en la conclusión número cinco, que “ no cumplió...”, cuya parte conducente fue transcrita en el resultando I de la presente

Resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por reproducida en este apartado.

2.2 Objeto

Para tener por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en “no acreditar” ha de recaer, según la norma prohibitiva, en el objeto “realizar actividades durante un año calendario”.

En el expediente está demostrado que la agrupación denunciada omitió acreditar la realización de alguna actividad durante el año dos mil doce, pues aunque la Unidad de Fiscalización le requirió elementos de prueba para evidenciarlo, no lo hizo (lo cual aconteció también en este procedimiento ya que se abstuvo de contestar el emplazamiento practicado).

En efecto, derivado de los trabajos de revisión al informe anual que la agrupación denunciada presentó correspondiente al ejercicio de 2012, la Unidad de Fiscalización le requirió proporcionara diversa información tendente a acreditar que durante ese lapso dicha organización efectivamente había realizado alguna actividad.

No obstante, la agrupación denunciada omitió presentar constancia alguna evidenciando haber realizado alguna actividad en ese periodo, pues sólo se concretó a emitir alocuciones de carácter subjetivo, carentes de soporte documental.

Esto, acorde a las diversas diligencias que, en su oportunidad, la Unidad de Fiscalización realizó, y que se encuentran descritas de manera medular en los cuadros insertos en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

Razón por la cual se tiene demostrado que efectivamente no realizó alguna actividad en ese periodo.

Se considera que es grave que una agrupación política (como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada), incumpla con las obligaciones impuestas en la norma electoral federal, toda vez que al no presentar actividades de esa naturaleza no lleva a cabo la finalidad para la cual fue creada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

En el caso concreto, al rendir su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, la agrupación denunciada manifestó a la Unidad de Fiscalización que no realizó movimiento alguno en torno a sus ingresos y egresos.

En ese orden de ideas, y no obstante que la Unidad de Fiscalización comunicó a la Agrupación Política Nacional (por medio del oficio número UF-DA/7290/13 de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece), diversas observaciones respecto a su informe anual, la misma únicamente manifestó que: *“En cuanto a las actividades realizadas por la agrupación durante el ejercicio 2012, se convocaron reuniones en las diferentes comunidades en los estados donde la Agrupación Política cuenta con miembros afiliados, que se visitaron para promover la cultura cívica, realizar análisis y discusión en diversos temas”*, sin embargo, omitió aportar algún documento para evidenciarlo, de allí que no se tuvo por subsanada la imprecisión, insistiendo en que tampoco aportó constancia alguna al ser emplazada al presente procedimiento, para desvirtuar la irregularidad imputada.

Por tanto, la circunstancia antes expuesta podría ser de tal gravedad que permita a esta autoridad declarar la pérdida de su registro, con fundamento en la causal prevista en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En el caso que nos ocupa se trata de la Agrupación Política Nacional denominada “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral señala que la no acreditación de actividad alguna por parte de las Agrupaciones Políticas Nacionales, debe actualizarse durante un año calendario.

En la especie, se advierte que la omisión de realizar acciones o actividades, por parte de la agrupación denunciada, ocurrió durante el año calendario dos mil doce.

2.4.2 Medio comisivo

La norma no exige un medio comisivo al respecto, pues nos encontramos ante una conducta de carácter “omisivo”.

3. Responsabilidad

Es de señalar que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la agrupación denunciada.

Lo anterior, en virtud de que ha sido acreditada la conducta omisa por parte de dicho ente jurídico al inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que la rigen en materia electoral federal y que dan sustento a su existencia.

Ello es así, dado que si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, pues en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En virtud de lo anterior, para esta autoridad es inconcuso que la agrupación denunciada debe ser responsabilizada por no acreditar actividad alguna durante el año calendario de dos mil doce.

Por tanto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación denunciada, por la presunta violación al artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **fundado**. En consecuencia, resulta procedente declarar la pérdida de su registro.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es de señalarse que la conducta realizada por la agrupación denunciada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, y que, no obstante que estamos ante la presencia de una Agrupación Política Nacional, deben aplicar las mismas reglas para la individualización.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

| Denominación de la infracción | Conducta | Disposiciones Jurídicas infringidas |
|---|--|--|
| No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento | No haber demostrado que realizó alguna actividad durante el año dos mil doce | Artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la agrupación denunciada omitió dar cumplimiento a dicha obligación conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil doce.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público, tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación denunciada, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil doce, transgrede y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del código comicial federal.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De la normatividad antes citada, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligaciones que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación denunciada, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil doce.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada, se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, particularmente durante el año dos mil doce, conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la agrupación denunciada estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la Agrupación Política Nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que la agrupación denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil doce.

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, a consideración de esta autoridad dicha conducta aconteció a escala nacional, y particularmente, en las entidades en las que tiene representación la agrupación denunciada.

Intencionalidad

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la agrupación denunciada no aportó elemento de prueba alguno que permita acreditar el cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad electoral, en particular, la contemplada en el inciso d), numeral 9, artículo 35 del Código Electoral Federal que establece la obligación de acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento.

En efecto, dado que la agrupación denunciada no demostró el cumplimiento de dicha obligación pese a que fue requerida para tal efecto, se presume que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta ilícita desplegada por la agrupación denunciada se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización, del cual se desprendió que la infractora no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil doce.

En este sentido, conviene mencionar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce, circunstancia que en el presente asunto resulta grave, toda vez que las agrupaciones políticas nacionales como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

En tal virtud, al no cumplir la agrupación denunciada con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone la normatividad electoral, y dado que la conducta que se le atribuye aconteció durante la celebración de un Proceso Electoral Federal (2011-2012), dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Esto, porque al haber omitido realizar actividades durante el año dos mil doce, la agrupación denunciada incumplió los objetivos para los cuales le fue otorgado su registro: incentivar la discusión de ideas, difundir ideologías y contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada; debiendo recordar que el legislador previó a estas organizaciones como entidades de interés público que complementarían el sistema de partidos políticos en México.

Sentado lo anterior, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a fin de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera

que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Al respecto, esta autoridad electoral estima inoperante en el presente asunto dicha circunstancia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la agrupación denunciada obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación denunciada no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

En este sentido, cabe precisar que la agrupación denunciada al incumplir con las obligaciones previstas por la normatividad de la materia, y con los fines para los cuales fue creada, mismos que están encaminados a contribuir al desarrollo de la cultura democrática del país, causó un perjuicio especial, máxime que dicho actuar aconteció durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que es necesario tener dichos elementos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación denunciada esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado, como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y que debe ser calificada de **gravedad especial**, acorde a lo que ya fue razonado con antelación en este considerando, y que amerita la imposición de una sanción ejemplar.

Ahora bien, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, en el cual determinó que para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a una Agrupación Política Nacional se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra se insertan:

“Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación del registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

(...)”

En este sentido, esta autoridad electoral estima pertinente para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a la agrupación denunciada también tener en consideración lo previsto en los artículos 35, numeral 9, inciso d); 102, numeral

2; 118, numeral 1, inciso k), y 122, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 35

(...)

9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Artículo 122

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

[...]"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la agrupación denunciada omitió en forma intencional haber realizado alguna actividad durante el año dos mil doce, con lo cual incumplió los objetivos para los cuales le fue conferido su registro (apartándose con ello de la finalidad prevista por el Legislador Federal de asumir su papel como complemento del sistema de partidos políticos), y en virtud de que dicha falta ha sido calificada con una gravedad especial, esta autoridad electoral considera que la **sanción a imponer a la Agrupación Política Nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, es la cancelación del registro**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I y II del inciso b), numeral 1 del artículo 354, del código comicial federal, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas nacionales no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas nacionales.

Adicionalmente, en el caso a estudio la agrupación denunciada incurrió en una causal directa para decretar la pérdida de su registro, la cual fue prevista por el Legislador Federal con el propósito de evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica: contribuir al desarrollo de la cultura democrática así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al haberse demostrado la omisión en que incurrió la agrupación denunciada, esta autoridad considera que la sanción que por esta vía se decreta resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y

subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la jurisprudencia 5/2002⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁷ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente."

Por las razones expuestas a lo largo de este considerando, se impone a la agrupación denunciada **una sanción administrativa consistente en la pérdida de su registro**, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como Agrupación Política Nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación denunciada, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social"**.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d) y e); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara **procedente la pérdida del registro de "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social"**, como Agrupación Política Nacional, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de la presente determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/Q/CG/21/2014**

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que el órgano máximo de dirección determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de mayo de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**